



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL (R.C.E)
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00360 00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA. CONCEDE AMPARO DE POBREZA.

La parte demandante dentro del proceso de la referencia, presentó personalmente pliego mediante el cual solicita al Despacho le sea concedida la figura procesal de Amparo de Pobreza consagrada en el artículo 151 del C.G.P., por cuanto no se encuentra en capacidad de atender los gastos de la demanda, toda vez que carece de los recursos económicos que implica la presente acción (archivo 02, folios 39 a 43).

Para proveer se tendrán en cuenta tales manifestaciones y las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del estatuto procesal *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como

cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan”.

... En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa”.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos del artículo 152 y 153 del estatuto procesal, es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo por la parte demandante, con la presentación de la demanda, en escrito separado.
2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que aquí en efecto se cumplió.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre pues se trata de un proceso de VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

En las anteriores circunstancias, y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han transcrito, el Despacho habrá de acceder a la misma.

De otra parte, y subsanados los requisitos exigidos en el auto que antecede (archivo 06, folios 128 a 130), y toda vez que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 368 y ss del Código General del Proceso, la misma habrá de admitirse.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al demandante **JORGE ENRIQUE URIBE BERRIO**, el amparo de pobreza que consagra el Código General del Proceso en su capítulo IV del título V.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se precisa que el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia o demás gastos que genere esta actuación, de conformidad con lo normado en el artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADMITIR la demanda **VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)** instaurada por **JORGE ENRIQUE URIBE BERRIO** en contra de, **OWEN DE JESÚS CHAVERRA PATIÑO, EDWAR SÁNCHEZ BORJA, TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.** representada legalmente por Fernando Alberto Herrera Firavitoba o quien haga sus veces, **TUBOSA S.A.S.**, representada legalmente por Víctor Cenen Molina Rodas o quien haga sus veces y **DEPÓSITO LOS BOTEROS S.A.S.**, representada legalmente por Yeison Daniel Botero o quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión bien en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso o como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; advirtiéndoles que disponen del término de veinte (20) días para responder la demanda, de conformidad con los artículos 368 y 369 *Ibídem*, en orden a lo cual se les remitirá los respectivos traslados.

QUINTO: SE DECRETAN las medidas cautelares solicitadas consistentes en, la inscripción de la demanda sobre:

- El establecimiento de comercio Deposito Los Botero S.A.S., inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín con matrícula No 21-523521-02 del 02 de febrero de 2.012, ubicado en la carrera 78 B No. 3 – 39 de Medellín, de propiedad de la codemandada DEPÓSITO LOS BOTEROS S.A.S. identificada con NIT 900.495.540-4. Para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Medellín, a fin de procedan de conformidad.

- El establecimiento de comercio Deposito Los Botero S.A.S., inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín con matrícula No 21-650004-02 del 23 de enero de 2.018, ubicado en la carrera 78 B No. 3 – 39 de Medellín, de propiedad de la codemandada DEPÓSITO LOS BOTEROS S.A.S. identificada con NIT 900.495.540-4. Para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Medellín, a fin de procedan de conformidad.
- El establecimiento de comercio Transportes Humadea S.A.S., inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín con matrícula No 21-718434-02 del 02 de marzo de 2.012, ubicado en el Km 2.7 Vía Siberia – Cota, Cota – Cundinamarca, de propiedad de la codemandada TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. identificada con NIT 830.096.376-7. Para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Medellín, a fin de procedan de conformidad.
- Establecimiento de comercio Tubosa S.A.S., inscrito en la Cámara de Comercio de Cali con matrícula No 937407 del 30 de septiembre de 2.015, ubicado en la Calle 14 B No. 20 E – 80, Yumbo, Cali, de propiedad de la demandada TUBOSA S.A.S. identificada con NIT 900.896.300-4.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado ESTEBAN AGUIRRE HENAO portador de la T.P. 164.718 expedida por el C. S. de la J. y a la abogada MARIA ANTONELLA PATIÑO ARISTIZABAL portadora de la T.P. 170.222 expedida por el C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder a ellos conferidos, para lo cual se les advierte que no podrán actuar en el proceso de manera simultánea (art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>168</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>19 de octubre de 2021</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae23d6be4fe1c4af138ee239d46ad950e2a051effe7a46cee366f5819c411
28f**

Documento generado en 15/10/2021 03:04:08 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**